



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135273-1

"G., H. R. s/
queja en causa N.º 100.141
del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por la defensa particular de H. R. G. , contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de once (11) años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor del delito de homicidio simple (art. 79 del Cód. Penal). (v. sentencia de fecha 19-V-2020).

II. Frente a dicha decisión, el mismo letrado de confianza, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el que fue declarado inadmisibles por la Sala IV del tribunal intermedio y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte el día 20 de octubre del 2021.

III. a. En primer lugar, el recurrente denuncia absurda y arbitraria valoración de la prueba y como consecuencia de ello la afectación del principio de inocencia y el *in dubio pro reo*.

Afirma que el actuar de su asistido G. consistió en realizar disparos para defenderse del ataque que inició el señor G. y que el tribunal intermedio tuvo solo por cierta la versión de la fiscalía sin sustento en la prueba del caso.

Como consecuencia de ello dice que se aplicó erróneamente el art. 79 del Cód. Penal pues no pudo demostrarse la voluntad directa del imputado de provocar la muerte y -además- arguye que las pruebas fueron analizadas de forma parcial y que colapsan con otras que, a su criterio, no permiten afirmar con el grado de certeza que sustenta el *a quo* la responsabilidad de G. en el hecho (cita a los testimonios de G. M., G. L., C. A., L. A.).

Postula que los órganos anteriores tomaron de la prueba rendida solo aquellos aspectos que permitían inducir a la culpabilidad del imputado, por ejemplo señala que su asistido pudo haber ultimado a la víctima cuando estaba herida y no lo hizo.

Alega que la casación se limitó a reeditar los argumentos del Tribunal de instancia de manera dogmática y que la postura de la defensa en torno a la valoración de la prueba no es una mera postura contraria sino que se logra advertir que hay afectación a la presunción de inocencia y al *in dubio pro reo* por un análisis absurdo de la misma.

b. En segundo lugar señala que fue erróneamente desestimada la legítima defensa y el exceso de la legítima defensa, ello porque considera que hay dos instancias o sucesos en un mismo hecho, un primer momento es el de la discusión que termina con G. yéndose a su casa y un segundo momento en donde se reanuda la discusión pero ya con peligro también hacia la persona de G. y donde se encuentra justificado su accionar.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135273-1

En esa línea expone que la errónea apreciación de la prueba deriva en la concepción de un hecho que grafica una continuidad que rechaza la legítima defensa y es por ello que denuncia la errónea aplicación de los arts. 34 inc. 6 y 35 del Cód. Penal.

Sostiene, por último, que es errónea la interpretación dada por los tribunales anteriores en cuanto a que si no existe legítima defensa menos podría haber exceso en la misma, pues afirma que la aplicación del art. 35 no depende de que previamente se den las circunstancias del 34 inc. 6, ambos del Cód. Penal.

IV. Considero que el recurso presentado por la defensa particular de H. R. G. debe ser rechazado por las razones que seguidamente expondré.

a. Vale recordar que tanto el tribunal de mérito como el revisor tuvieron como debidamente acreditada la siguiente materialidad ilícita: "*[q]ue el día 4 de julio de 2017, siendo aproximadamente 19:30 horas en la calle altura catastral de la localidad de Villa Fiorito partido de Lomas de Zamora, una persona del sexo masculino mayor de edad, con la pistola calibre 40 milímetros que portaba le efectuó por lo menos seis disparos a R. D. G. con el fin de provocar su muerte, impactando uno de los proyectiles en la cara externa del tercio superior, del muslo derecho, lesionándole la arteria femoral, lo que ocasionó su deceso*" (v. cuestión segunda de la sentencia de fecha 19-V-2020).

A partir de dicha conducta el imputado G. fue condenado por el delito de homicidio simple contemplado en el art. 79 del Cód. Penal.

La defensa, ya en el recurso de casación, disenta con la materialidad descripta pues considerada que la misma fue arbitrariamente valorada y que el actuar de su defendido consistió en un ejercicio de legítima defensa o en su caso un exceso en la misma.

Para descartar dichos agravios el tribunal intermedio -v acápites I de la cuestión segunda de la sentencia de fecha 19-V-2020- ensayó los siguientes argumentos:

1) En base a la doctrina emanada del precedente "Casal" de la CSJN sostuvo que el tribunal anterior no incurrió en afirmaciones absurdas o arbitrarias para tener por acreditada la reconstrucción histórica del hecho.

2) El tribunal de origen respondió, a diferencia de lo propuesto por la defensa, a las hipótesis de la defensas descartando la existencia de un ejercicio de legítima defensa.

3) Se afirmó que el testimonio de G. M. , considerado el más importante por la defensa, ni siquiera resultó concordante con la versión brindada por el imputado.

4) La pretensión de dividir lo acontecido en dos tramos no hace más que intentar ocultar que quien agredió en primer término fue el imputado porque mas allá de que haya existido o no (ya que no se encuentra acreditado) ese primer roce entre la camioneta conducida por la víctima y la camioneta del imputado, la norma no contempla como legítimo ejercicio de un derecho la desmesurada respuesta exteriorizada por el imputado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135273-1

5) La evidencia física de la inspección sobre el vehículo de la víctima (tres orificios compatibles con el pasaje de proyectil de arma de fuego, dos sobre el parante del lado del conductor, y el restante del lado del guardabarros trasero del mismo lado) evidencian el dolo homicida del imputado desde el inicio de la disputa.

6) La cantidad de vainas secuestradas, siendo un total de ocho las pertenecientes al arma del imputado.

7) La versión descripta por G. S. L. , C. A. A. y L. M. A. , vecinas de la cuadra que fueron testigos presenciales del hecho, guarda correlato con la evidencia física recolectada en el lugar del hecho, las pericias y demás prueba documental incorporada.

8) No se encuentra probada la agresión ilegítima de la víctima para que puedan aplicarse al caso las circunstancias que contempla del art. 34 inc. 6 del Cód. Penal.

A partir de todo ello el *a quo* explicó que dentro de la estructura lógica de la sentencia los jueces pueden ponderar cuáles elementos de prueba tienen preeminencia sobre otros, es decir, en el procedimiento oral, la valoración del plexo probatorio debe ser armónica y efectuada teniendo en cuenta y sopesando el valor convictivo de dichos elementos en su conjunto, no de manera aislada (v. sentencia citada).

Sentado todo ello, advierto que el recurrente reedita los planteos llevados a la instancia

casatoria bajo el ropaje de la denuncia de arbitrariedad y no rebate los concretos argumentos que desplegó el tribunal revisor para desecharlos.

Es que el letrado defensor sigue insistiendo en que la calificación de homicidio simple fue erróneamente aplicada al caso por cuanto aduce que el imputado obró en defensa propia, pero los argumentos utilizados, en definitiva, rondan alrededor de la interpretación de ciertos testigos del hecho que el recurrente intenta darle un valor de convicción diverso al efectuado por los tribunales anteriores, sin tener en cuenta que hay coincidencia entre ellos respecto a quien comenzó a realizar los disparos, sindicando que fue "R.", en referencia al imputado H. R. G.

Así lo manifestó la testigo L. A. que observó cuando "R. " realizó los primeros disparos a "R. ", momento en que este se encontraba en su camioneta y en el mismo sentido la testigo G. S. L. (v. sentencia del 4-IX-2019 del TOC n° 3 de Lomas de Zamora).

Siguiendo el razonamiento de la defensa de que hubo un momento previo a los disparos en donde la víctima lo amedrentó, tampoco surge de la sentencia que haya sido la víctima quién comenzó con el ataque sino que, a contrario, la testigo del momento -G. D. M. - afirmó que inmediatamente después de la discusión verbal entre su esposo y el imputado fue este último el que metió su mano en la cintura y sacó un arma de fuego.

Queda claro que los agravios traídos bajo la denuncia de errónea aplicación de la norma de fondo -arts. 79 y 34 inc. 6, Cód. Penal- se encuentran



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135273-1

dirigidos a cuestionar la valoración probatoria realizada en las instancias anteriores -dando cuenta de una particular interpretación de lo sucedido y de los elementos de convicción tenidos en cuenta- a fin de obtener un cambio en la calificación legal dada al suceso, pero como es sabido dichos extremos escapan al acotado ámbito de la competencia revisora de esta Corte (cfr. art. 494, CPP)

Dicho ello, resulta entonces insuficiente el recurso pues si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar a una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial respecto de la subsunción legal, salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde al máximo Tribunal provincial revisar los supuestos errores *facti* invocados en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (cfr. doc. SCBA, entre varias, causa P.135.385, sent. del 24-VI-2022).

Entonces puedo afirmar que el recurrente no logra controvertir el fallo puesto en crisis sino más bien hace una reedición de los agravios acercados a la instancia anterior que junto a los aspectos antes señalados no hacen más que poner en evidencia el déficit en la técnica recursiva (art. 495, CPP).

Los restantes agravios de cariz federal que vienen a remolque de los agravios hasta aquí tratados (*in dubio pro reo* y principio de inocencia) carecen de fundamentos propios y deben ser desechados.

b. El segundo tramo del recurso no escapa a las conclusiones que expuse antes pues el defensor funda su recurso sobre la base de que la apreciación arbitraria de la prueba conllevó a la errónea aplicación del art. 35 del Cód. Penal.

Lo cierto es que dicha calificación alternativa también fue abordada y desestimada por los tribunales anteriores, en concreto el *a quo* al revisar lo resuelto por el tribunal de instancia dijo que el tratamiento al planteo de exceso en la legítima defensa se volvía abstracto, ello en tanto nadie puede exceder el límite de un ámbito dentro del cual nunca estuvo (v. acápite II de la cuestión segunda de la sentencia de fecha 19-V-2020).

Dicho argumento es coincidente con la doctrina de esa Suprema Corte en la materia que tiene dicho que, ausente el elemento previsto en el inc. 6 letra a) del art. 34 del Cód. Penal, es suficiente para descartar la justificante de legítima defensa y su exceso (cfr. doc. en causa P.130.454, sent. de 19-XII-2018).

La defensa plantea que el caso contempla una serie de "hechos" o sucesos diferentes pero lo cierto es que la materialidad ilícita fue descripta como un solo hecho y de acuerdo a la revisión de la valoración probatoria realizada por el *a quo*, cuya arbitrariedad fue descartada, no hay dudas que el inculpado cometió un injusto y que fue correctamente adecuado en la figura legal del art. 79 del Cód. Penal.

También quedó acreditado que la conducta desplegada por G. se alejó de la causal de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135273-1

justificación solicitada y por tanto resulta inabordable el planteo subsidiario de exceso, pues tanto el tribunal de origen como el revisor dieron cuenta que la dinámica del hecho permitió confirmar una conducta que el imputado inicio de forma desmedida y que incluyó una serie de disparos (al menos ocho) contra la camioneta de la víctima, aspectos que evidenciaban el dolo homicida del imputado.

Por último queda expedirme respecto de un agravio que el defensor plantea a lo largo de su argumentación y que tiene que ver con la forma en que el revisor confirmó la sentencia de origen, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito. Esa modalidad no resulta por sí mismo un método insatisfactorio ni implica una revisión con los alcances de sentencia arbitraria que intenta la defensa.

En relación a ello, esa Suprema Corte tiene dicho que no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria. También recordó que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia adherir a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad -CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas- (cfr. doc. causa P.132.953, sent. de 16-XII-2021).

En definitiva, y como ya señalé, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso

de inaplicabilidad de ley de acuerdo a la competencia
reglada por el art. 494 del CPP.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que
esa Suprema Corte debería rechazar el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por
el abogado particular de H. R. G.

La Plata, 15 de noviembre de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

15/11/2022 14:17:34